



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Sala de oralidad

Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Radicación N°: 73001-23-33-000-2024-00008-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: JESÚS ANDRÉS PÁEZ SAAVEDRA
Apoderado: DANIEL FELIPE VELANDIA GAITÁN
Demandado: JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA – alcaldesa de Ibagué 2024-2027
Asunto: Resuelve impedimento – parentesco de consanguinidad (núm. 4, art. 130 CPACA) e interés indirecto (núm. 1, art. 141 CGP)

Decide la Sala el impedimento manifestado por el magistrado Dr. Belisario Beltrán Bastidas, para conocer del presente asunto, de conformidad a lo consignado en el auto del 12 de febrero de 2024 y adicionado el 23 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

El 18 de enero de 2024¹, el señor Jesús Andrés Páez Saavedra, a través de apoderado, interpuso demanda contra el acto de elección de la señora Johana Ximena Aranda Rivera, alcaldesa de Ibagué 2024-2027. Demanda cuyo reparto le correspondió al Dr. Belisario Beltrán Bastidas².

El 26 de enero de 2024, el ponente inadmitió la demanda por incumplir algunos requisitos formales y anexos. Así, se concedieron los 3 días que prevé el artículo 276 del CPACA para subsanar, los cuales empezaron el 30 de enero de 2024 y finalizaron el 01 de febrero de 2024. Término durante el cual, se recibieron escritos de subsanación.

El 02 de febrero de 2024 pasó el expediente al despacho para estudio de la admisión.

El 12 de febrero de 2024 el ponente se declaró impedido indicando lo siguiente:

*“En mi condición de Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima, pongo en consideración de la **SALA DE DECISIÓN**, el **IMPEDIMENTO** que me asiste para conocer del presente medio de control, teniendo en cuenta que mi hija, la Doctora Litza Maryuri Beltrán Beltrán, tiene vigente un contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Ibagué.*

(...)

Por lo anterior, considero que podría configurarse la causal de impedimento establecida en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (Cursiva fuera del texto original)

¹ Expediente electrónico, archivo “3_ALDESPACHO_003_CORREOENVIA(.pdf)”, índice 3, sistema Samai.

² Ibidem, archivo “2_ALDESPACHO_002_ACTADEREPARTO(.pdf)”

El 13 de febrero de 2024 la secretaria de la Corporación informó de esta situación, entregando el proceso electrónico al magistrado que le sigue en turno, a fin de dar el trámite que prevé el numeral 3 artículo 131 del CPACA.

Por auto del 23 de febrero de 2024, el doctor Belisario Beltrán Bastidas dio alcance a su declaración de impedimento, indicando que, además, en este caso se configuraría la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 130 del CPACA, prevé las causales de impedimento para esta jurisdicción en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:***

(...)

*4. **Cuando** el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad**, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas** de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Causales que guardan armonía con las dispuestas en el artículo 150 del CPC, hoy 141 del CGP, que a su vez reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente **o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil**, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

(...)

*3. **Ser** cónyuge, compañero permanente o **pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado**, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (...)” (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 131 del CPACA prevé el trámite que debe aplicarse a los impedimentos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. **Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales** señaladas en el artículo anterior, **deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este**, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, **para que la sala**, sección o subsección **resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento**. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno. Solo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente. (...)” (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto)*

La norma ha sido sabia al crear estos impedimentos, en tanto aseguran la imparcialidad e independencia en la administración de justicia. No por nada, el

ordenamiento dispone de estas circunstancias de orden subjetivo y objetivo que impiden a los funcionarios judiciales conocer de determinados asuntos. Incluso, el máximo órgano de juzgamiento contencioso ha resaltado la importancia de estas así:

«[...] están instituidos como garantía de la imparcialidad e independencia que se le exige a los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, y para que una vez se compruebe su existencia se separe al funcionario del conocimiento del respectivo proceso. **Este instituto permite que en el ejercicio de la función de administrar justicia se garanticen los principios que rigen la función pública en general, artículo 209 de la Constitución; y, los de la administración de justicia, en particular, artículo 228 ibídem**»³ (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Caso concreto

En el presente caso, el magistrado Beltrán Bastidas manifiesta que él se encuentra incurso en causal de impedimento, afirmando que su hija “(...) *tiene vigente un contrato de prestación de servicios profesionales con el Municipio de Ibagué* (...)”. Supuesto que considera armonioso con la disposición del numeral 4 del artículo 130 del CPACA y con el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

En primera medida, es necesario hacer hincapié en que la causal consagrada en el transcrito numeral 4 del artículo 130 del CPACA no tendría cabida en este asunto. En efecto, dicha norma restringe la figura del impedimento para este caso a asesores o contratistas “*de alguna de **las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso***” (Cursiva y negrillas fuera del texto original). En consecuencia, es claro que para que se configure la causal debe haber una parte que tenga relación con dichos asesores o contratistas que, para este caso supuestamente sería la hija del magistrado. No obstante, para la sala es claro que dicha relación no existe, en tanto dicha abogada estaría vinculada al Municipio de Ibagué y no con la aquí demandada.

En efecto, el Municipio es una entidad territorial a la luz de los artículos 311 y ss de la Constitución Política de 1991, el artículo 3 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 1 de la Ley 136 de 1994; el cual puede acudir ante esta jurisdicción en los términos del artículo 104 del CPACA. De ahí que NO puede asimilarse el Municipio al alcalde, pues son personas distintas, lo cual hace que esto también tenga sendas implicaciones procesales ante esta jurisdicción y en particular para el caso en cuestión, pues en los términos del artículo 277 del CPACA la admisión de la demanda no implica vincular al Municipio. De manera que, al menos en tratándose de la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, no sería aplicable.

No sucede lo mismo con la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP. Es claro que, al menos para la hija del magistrado Beltrán surge un interés indirecto en las resultas de este proceso, pues la continuidad de su contrato no está asegurada y podría depender de la continuidad del gobierno. Condición que generaría impedimento para el funcionario judicial, pues entrarían en tensión los intereses de su hija con los del proceso mismo.

Si bien las causales de impedimento son taxativas, sus premisas deben interpretarse al tenor de las reglas establecidas en éstas, valiéndose incluso de las

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de agosto de 2015, Exp. IJ-2011-0013 (Acumulado), M.P. Dr. Alberto Yepes Barrero (E). Reiterada en la providencia del 6 de agosto de 2019, proferida por la Sala Veintisiete (27) Especial de Decisión, Rad. 11001-03-15-000-2019-02361-00(A), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

condiciones propias del caso. Así, debe indicarse que el numeral 1 del artículo 141 del CGP no previó como tal una definición de interés, ni la circunscribió a un concepto material, intelectual o moral, pero tampoco dejó a estas por fuera. Condiciones que llevan a encasillar ese tipo de prerrogativas en el caso en cuestión, pues si bien materialmente podría no hablarse de un interés, sí lo sería moral como quedó descrito en líneas anteriores.

No puede pasarse por alto que la finalidad de este tipo de medidas es la garantía de la imparcialidad. Elemento que es fundamental en la función de impartir justicia, pues convoca tanto una dimensión subjetiva como objetiva. Así lo ha indicado la Corte Constitucional Colombiana en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: **(i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales,** o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. **No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.**”⁴ (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)*

A partir de lo anterior, no es desproporcionado separar a un juzgador cuando este mismo advierte del posible riesgo a la imparcialidad, siempre y cuando se configure una causal que legalmente proceda. Precisamente, la sala considera que la situación del ponente reúne dichas condiciones, lo cual encuentra apoyo incluso en el precedente reciente de la Sección Quinta del Consejo de Estado quien, sobre esta misma causal y en eventos de nulidad electoral donde se compromete la elección personal y no institucional, indicó:

“17. En el plenario, está acreditado que la cónyuge del magistrado, doctor Luis Alberto Álvarez Parra, es funcionaria de la Contraloría General de la República, ostentado el cargo de directora (e) de vigilancia fiscal de la Delegada para el Sector de Vivienda y Saneamiento Básico, empleo sujeto a las directrices del contralor general de la República (...)

18. De lo anterior, se colige que el empleo desempeñado por la señora esposa del doctor Álvarez Parra, no solo es del nivel directivo al interior de la Contraloría General de la República, sino que, a la vez, pende de la autoridad jerárquica del contralor general de la República, demandado en este proceso.

*19. Así las cosas, la Sala estima que se encuentran satisfechos los presupuestos de las causales de impedimento contenidas en el ordinal 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, así como la plasmada en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, ya que la cónyuge del consejero de Estado, doctor Luis Alberto Álvarez Parra, ocupa el cargo de directora (e) de vigilancia fiscal de la Delegada para el Sector de Vivienda y Saneamiento Básico – empleo, **como se ha dicho, del nivel directivo de la entidad– bajo las directrices y subordinación directa del contralor general de la República,***

⁴ Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena, M.P. María Victoria Calle Correa, Expediente D-11258, Sentencia C-496 del catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Bogotá D.C.

a saber, del señor Carlos Hernán Rodríguez Becerra, accionado en este trámite judicial.⁵ (Negritas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, a juicio de la Sala se determina, entonces, que SÍ se configura la causal planteada por el Dr. Beltrán Bastidas. En efecto, si bien la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA no está probada, la del numeral 1 del artículo 141 del CGP es aplicable al caso, siendo necesario garantizar la imparcialidad del asunto.

Por lo anterior, la Sala declarará fundado el impedimento presentado y se ordenará a la Secretaría de la Corporación el trámite necesario para hacer las compensaciones respectivas, frente al cambio de ponente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Dr. Belisario Beltrán Bastidas, y en tal medida declararlo separado del conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO. Por Secretaría se deberá diligenciar y tramitar los formatos de compensación correspondientes y realizar las respectivas anotaciones secretariales y en el sistema justicia XXI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados⁶,



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Rocío Araújo Oñate, radicación N° 11001-03-28-000-2022-00311-00 (elección del contralor general de la república 2022-2026), auto del siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), Bogotá D.C.

⁶ Esta providencia fue estudiada, aprobada y firmada utilizando medios electrónicos, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020